

Medellín, 17 de Julio de 2016.

Señores Honorables Magistrados

**SALA LABORAL**

**TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

Ciudad.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**  
Derechos Vulnerados: Al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, al acceso a cargos públicos, al trabajo, dignidad humana, confianza legítima, reglas del concurso.

**NELSON CAMELO CUBIDES** mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.512.638 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo ACCION DE TUTELA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y contra LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, al acceso a cargos públicos, al trabajo, dignidad humana, confianza legítima, reglas del concurso, a través de las siguientes:

### **1. PRETENSIONES**

**PRIMERO: SE TUTELEN** a favor de **NELSON CAMELO CUBIDES**, los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, acceso a cargos públicos, al trabajo, confianza legítima, reglas del concurso. Con *efectos inter comunis frente al universo de participantes*.

Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a:

#### **PRIMERO:**

**A. ORDENAR** que se tengan como VÁLIDAS para el accionante las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba, que fueron excluidas de la prueba de conocimientos luego de aplicada la misma, por lo que su valor deberá ser sumado al resultado final del puntaje que obtuve en la prueba de conocimientos correspondiente.

**B. EXCLUIR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:** del *Componente General* las preguntas números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28; los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 de la Convocatoria No. 004-2015; **las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97 de la Convocatoria 011-2015**; las preguntas número 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99 de la Convocatoria No. 007-2015; y la pregunta número 55 de la Convocatoria 006-2015. Por las razones expuestas en el **CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado**

por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá, que se anexa al escrito de tutela en libro separado y empastado.

C. **ORDENAR** que se tengan como VÁLIDAS para el accionante la totalidad de las preguntas que sean excluidas de la prueba de conocimientos.

D. **RECALIFICAR** la prueba de conocimientos correspondiente al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II regidos por la Resolución número 040 de 2015, en el que participé para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL I, Dependencia: PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, CONVOCATORIA No. 011-2015 y con **número de inscripción 790976**, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Para lo cual se deben surtir las respectivas publicaciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se publique en la página web de la Procuraduría General de la Nación [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), link carrera y concurso. Convocatoria 2015. Procuradores judiciales, la información respecto de la exclusión de las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba de conocimientos, comunes a todas las convocatorias, señalando el motivo de dicha exclusión. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en el concurso.

**TERCERO: ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona que se abstengan de destruir las pruebas de conocimientos y comportamental, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, con el fin de garantizar tanto la recalificación de las pruebas así como la práctica de las pruebas en las demandas administrativas que están en curso y el proceso penal que se adelante ante la Fiscalía General de la Nación por las presuntas irregularidades del concurso radicado con el CUI No. 110016000049-2015-16224.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación del texto completo de esta demanda y de las decisiones que se adopten en esta Acción Constitucional de Tutela, en la página web de la Procuraduría General de la Nación [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), link carrera y concurso. Convocatoria 2015. Procuradores judiciales. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

**QUINTO: SE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSION DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES hasta tanto se de cumplimiento a la decisión que se adopte en esta Acción Constitucional**, para evitar un perjuicio irremediable ante la inminente publicación de la lista de elegibles, que es la decisión subsiguiente en este proceso del concurso.

## 2. ANTECEDENTES

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes para la Acción Constitucional que interpongo, así:

1. La Procuraduría General de la Nación de conformidad con los parámetros establecidos en la resolución 040 de 2015, convocó a CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES, para lo cual contrató a la Universidad de Pamplona y se definió que la prueba de conocimientos se realizaría mediante el método de preguntas cerradas. **Anexo 1.**
2. La Procuraduría General de la Nación, dentro del concurso de méritos determinó la Convocatoria No. 011-2015 para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL I, Dependencia: PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES. **Anexo 2.**
3. Por lo que participé en el concurso y me fue asignado como número de inscripción al concurso el **No. 790976**. En cumpliendo de los requisitos exigidos fui citado a la presentación de pruebas de conocimientos y comportamentales. **Anexo 3.**
4. El 13 de septiembre de 2015, se llevó a cabo el examen de conocimiento y la prueba comportamental determinándose para responder la primera un tiempo de tres horas y treinta minutos (3:30) y de una hora (1:00) para la segunda. La prueba la presente en Medellín (Antioquia) toda vez que elegí sede territorial de ubicación del empleo en Rionegro (Antioquia). **Idem Anexo 3.**
5. Los resultados a la prueba de conocimiento fueron publicados el día 7 de octubre de 2015 hacia las 4:30 p.m, aproximadamente. De acuerdo al resultado no aprobé el concurso.
6. El 8 de Octubre de 2015 presenté reclamación electrónica en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación radicada con el **número 779555** , en la que solicite lo siguiente:  
  
*“...solicito recalificación de las respuestas de mi examen de la prueba de conocimientos...hay un error en la calificación y en la sumatoria final, solicito se me indique cuales respuestas con número de pregunta no acerté y cuáles eran las opciones correctas...favor indicar el valor que le dieron a cada respuesta buena y cual valor le dieron a cada respuesta mala...”* **Anexo 4**
7. Con una sola Resolución la número 001417 del 3 de noviembre de 2015 mediante la cual se dio respuesta a la reclamación de sesenta (60) participantes incluso la mía, **sin explicación individual alguna**, y sin atender la solicitud de *“...indicar el valor que le dieron a cada respuesta buena y cual valor le dieron a cada respuesta mala,* y se resolvió lo siguiente: **Anexo 5**

*“PRIMERO: Confirmar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos del proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015, publicado en la página del concurso el pasado 7 de octubre, a los siguientes concursantes...”*

*“SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 212 del Decreto 262 de 2000<sup>1</sup>.*

*“TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 262 de 2000”. (Referencia fuera de texto).*

8. Al no haber tenido acceso a la prueba de conocimientos, cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y *clave de respuestas correctas para poder elevar una reclamación completa y precisa contra el resultado de la prueba de conocimientos*, interpuse una Acción Constitucional de Tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual fue radicada con el número 250002342000-2015-05775-00, sin embargo con auto del 3 de diciembre de 2015 el Magistrado Ponente decidió remitir la demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, decisión que fue recurrida sin éxito. **Anexo 6.**
9. Mediante fallo del 19 de enero de 2016, el Tribunal Administrativo de Antioquia con ponencia del Magistrado Jairo Jiménez A., decidió: *“SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor Nelson Camelo Cubides...”*, al considerar erróneamente la existencia de otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir los argumentos de legalidad de los procesos y procedimientos que dieron lugar a la inconformidad, dígase que hasta esa fecha y hasta hoy sigo sin tener acceso a los cuadernillos de preguntas, a mi hoja de respuestas, a la clave de respuestas correctas y a una explicación de cómo me calificaron. **Anexo 7.**
10. Pese a la Acción Constitucional de tutela que interpuse *no fue posible tener acceso a los cuadernillos de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas correctas*, para completar la reclamación respecto del resultado de la prueba de conocimiento; *situación que no me ha permitió conocer el número de respuestas correctas.*
11. Por eso el 18 de Abril pasado mediante derecho de petición efectué las siguientes solicitudes: *“...PRIMERA: Se informe si además de las preguntas 1 y 28 del componente general, dado que a nuestro criterio como se explicó en precedencia existen yerros en la estructuración de otras preguntas, ¿existen otras que fueron objeto de anulación o exclusión por recomendación de la Universidad de Pamplona?, por aspectos como ausencia de posibilidad de respuesta?, mala redacción? o ambigüedad?. SEGUNDA: Se recalifique mi prueba de conocimientos, incluyendo las preguntas 1 y 28 que fueron objeto de exclusión y de igual manera respecto a aquellas en las que se haya detectado errores como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad.”*. Con mi petición se anexó el oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 como respuesta dada al doctor ANDRES CANAL FLORES. **(ver Anexo 8)**. Copia simple de la sentencia del 12 de abril de 2016 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Rad. No. 0078-0087-2016. **(ver anexo 16)**.

---

<sup>1</sup> Textualmente el Inciso segundo del Artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000 indica: *“La decisión se notificará mediante publicación que se fijará durante dos (2) días hábiles, en el mismo lugar donde se publicaron los mismos resultados de las pruebas a partir del día siguiente de su expedición. Copia íntegra auténtica y gratuita de la decisión se entregara al notificado si éste la solicitara”*.

12. A esta última petición me respondieron con el Oficio 01888 del 9 de Junio de 2016. Con ella *reconocieron que retiraron preguntas después de realizado el examen sin que me dieran a conocer previamente las razones para ello, tampoco me lo hicieron saber en la primera respuesta que me dieron a mi reclamación de Octubre 8 de 2015 (ver anexo 5).* El Oficio 01888 del 9 de Junio de 2016 de la oficina de personal responde así:... *“Producto del análisis de ítems, en la fase de análisis post test, se eliminaron 2 Preguntas la 1 y la 28, no obstante el aspirante erró en la selección de la respuesta correcta a estas preguntas, siendo entonces improcedente recalificar su prueba de conocimientos habida cuenta que tal situación no afecta la calificación que inicialmente le fue asignada”.* Nótese que esta respuesta se limita a asegurar *que retiraron las respuestas y que no me afecta.* No contiene el análisis de las preguntas 1 y 28, no se indica cuál era la respuesta correcta, el por qué las demás opciones no eran correctas y lo peor, no indican cual fue la que marqué y por qué está mal respondida, ¿es acaso el juicio del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera la última voz?, es que no está obligado a responder específicamente, individualmente y completamente?, vulnera una vez más mi derecho a conocer mis respuestas correctas e incorrectas para la totalidad de la prueba. **Anexo 8.**
13. Pero los titulares de esa Oficina Jefatura de Selección y Carrera de la PGN (que han sido dos desde Octubre 2015), que se han burlado de mi situación, vulnerado mi derecho a conocer la verdad, vienen realizando conductas que los ponen cerca al derecho disciplinario, basta observar los oficios de respuesta a los participantes Guillermo Eugenio Arismendy Díaz (Oficio 01821). (**Anexo 8.A.**), Rubén Antonio Naranjo García (Oficio 1818). (**Anexo 8.B.**), Eduardo Alveiro Chávez Mora (Oficio 01820) (**Anexo 8.C.**), a quienes sin cambiar una sola coma, les respondieron igual que a mí, hasta con los mismos errores de redacción y misma posición de los párrafos en las páginas. (**Ver Anexo 8**), simplemente cortan y pegan de otras respuestas sin incorporar explicaciones particulares, no les importa sino responder cualquier cosa, nótese que con el oficio 1888 dirigido a mí (**Anexo 8**), o sea 70 oficios después de los otros tres arriba citados utilizan el mismo formato de respuesta solo le cambian el nombre, abusando del derecho e incumpliendo los propósitos del derecho de petición como derecho fundamental, funcionarios de una entidad construida para hacer respetar los derechos, es una verdadera infamia. *Pero lo peor es la posible FALSEDAD con que le responden al participante Omar Orozco Cárdenas en el (Oficio 01944 Anexo 8D) en la página 2 párrafo 1 se manifiesta que “no acertó pues el mismo marcó respecto de la pregunta 1. La letra B y la respuesta correcta es la letra D” (las primeras 35 preguntas eran las mismas para todas las convocatorias ver cartilla de orientación al aspirante página 740 y 745 en el cuaderno N° 3 de esta acción de tutela) y a las aspirante Claudia Durán Chaparro le contestaron al momento en que le permitieron el cuadernillo por orden de tutela, que marcó C y la respuesta era la B (Ver Anexo 8E); y para reconfirmar la posible FALSEDAD, a la concursante Nubia Stella Sánchez le contestaron al momento en que le permitieron el cuadernillo por orden de tutela, que marcó la A y la respuesta era la B. (Ver anexo F).* Al fin qué, para la 1, era la D o era la B?. Es una infamia, un abuso del derecho. Para lo pertinente los tres concursantes están dispuestos a ser llamados a declarar bajo juramento ante su despacho, se ubican por mi intermedio.

### **3. DEL HECHO EN CONCRETO.**

- 3.1 Mediante el oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 suscrito por el Procurador General de la Nación y dirigido al Doctor Andrés Canal Flórez en el que se le informa que *“durante el proceso de validación y calificación de las pruebas experimentales se anularon las preguntas 1 y 28 de la parte general. (Anexo 9. pág 3)*

Indica el Procurador General de la Nación que *“no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)”.* (**Idem Anexo 9. pág 3.**)

Dándome cuenta que acerté cuando cuestione las preguntas en general y en concreto la pregunta número uno (1) que corresponde al componente general a todas las convocatorias correspondientes a la prueba de conocimientos.

3.2 En Oficio No. 121 SIAF No. 8511 del 22 de enero de 2016, respuesta al derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, se indicó que acorde con el informe de la Universidad de Pamplona no se tuvo en cuenta en la calificación los ítems identificados con los numerales 1 y 28, que integraban la parte general de la prueba.

3.3 Reclamación presentada el 29 de enero de 2016 a la Oficina de Selección y Carrera por la Doctora Martha Ligia Patrón López respecto del resultado de la prueba de conocimientos, cuestiono la pregunta número 28 (página 11 del cuadernillo) indicó que *“La pregunta relacionada con el artículo 27 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala los derechos de las minorías étnicas, religiosas e indígenas se encuentra mal elaborada, carece de la validez del constructo, por tanto, es un instrumento no confiable, por tanto solicito se permita conocer el protocolo donde se hizo su análisis integral”*.

3.4 En respuesta otorgada por la Procuraduría a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López, mediante Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016, respecto a la PREGUNTA<sup>3</sup> 28 se le informó *“que la misma había sido validada y parametrizada y que había sido respondida correctamente por más del 10% de la población evaluada”*<sup>4</sup>. Contrario a lo que meses anteriores (Anexo 9, pag 3) había sido expuesto directamente por el Procurador General de la Nación, **se ocultó la información correspondiente a la exclusión de esta pregunta número 28** que corresponde al componente general a todas las convocatorias del concurso.

Lo que me lleva a cuestionarme, **cuántas cosas más nos han ocultado** en ese afán por sacar adelante un concurso con tantas irregularidades como las que se han encontrado?

3.5 En Oficio No. 76 SIAF No. 5178 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en respuesta a uno de los concursantes<sup>5</sup> Doctor Juan Carlos Mantilla Ronderos, en *“Respuesta sobre el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación de la prueba escrita dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II”*, indican que *“la calificación osciló entre cero y cien puntos, asignando el mismo valor a cada una de las preguntas válidas”*. **Anexo 10**

---

<sup>2</sup> Derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2015 por la Doctora María Claudia Durán Chaparro distinguido con el SIAF No. 461827-2015.

<sup>3</sup> Página No. 17. Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016. Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López.

<sup>4</sup> Página No. 17. Resolución 1161 de 2015. “Pregunta número 28 (página 11 del cuadernillo). Se responde: “Contrario a la opinión de reclamante el ítem se encuentra bien elaborado. Prueba de esto fue que al menos el 10% de la población evaluada lo contesto correctamente. La validez del contenido fue garantizada en los talleres de validación de los ítems por una autoridad académica en el tema”

<sup>5</sup> Oficio No. 76. SIAF No. 5176 del 18 de enero de 2016. Suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación. Respuesta al derecho de petición presentado por el Doctor Juan Carlos Mantilla Ronderos.

3.6 En la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016 *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015”*, al dar respuesta a otra de las Concursantes<sup>6</sup>, señala que: “Durante el proceso de validación de las pruebas, una vez estas fueron aplicadas, se determinó que las preguntas 1 y 28 no habían tenido el grado de aceptación y/o aprobación requerido por tanto no fueron tenidas en cuenta en la evaluación<sup>7</sup>”. **Anexo 11**

**En esta resolución igualmente se indica que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62.9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Esto en la convocatoria 011-2015.**

- La calificación de la prueba de conocimientos es 60,37.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34.73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733
- El número de respuestas correctas del aspirante es 38.
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21

3.6.1 Con oficio del 09 de Marzo de 2016 le respondieron la orden de tutela a la doctora Nubia Stella Sánchez Niño, la orden indicó permitir el acceso al cuadernillo, a esta participante con la resolución 001401 del 03 de noviembre de 2015 le confirmaron un puntaje obtenido de 25,5 con 26 preguntas acertadas, que en contraste con lo que le respondieron al doctor Juan Carlos Mantilla Ronderos, la oficina de selección y carrera sostuvo en la Resolución 1152 del 03 de febrero de 2016 que este participante tuvo 40 preguntas acertadas y le dieron un puntaje de 69, aquí es notoria la situación irregular, demuestra que la calificación fue de diversas maneras, en mi caso al día de hoy no sé cómo me calificaron, si con la regla de tres para la participante Nubia Stella o con la regla de tres para el participante Mantilla, pues aseguran que todas las preguntas tenían el mismo valor, de aquí la necesidad de la recalificación.<sup>8</sup> **Anexo 12**

3.7 En Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría en el que se le informa que teniendo en cuenta la prueba aplicada y según su inscripción a la convocatoria 011- 2015 se tiene lo siguiente: **Anexo 13**

---

<sup>6</sup> Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Respuesta otorgada en cumplimiento a la Acción Constitucional de Tutela radicada con el número 25-000-23-36-000-2015-02531-00.

<sup>7</sup> Página No. 6. Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la nación a la concursante Doctora María Claudia Durán Chaparro.

<sup>8</sup> Según información suministrada por los concursantes al tener acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas en cumplimiento de orden de juez de tutela. Para el efecto se podrá recepción sus testimonios a este respecto.

- La calificación de la prueba de conocimientos es 38.1705.
- El número de respuestas correctas del aspirante es 31.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34.73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21

**3.8** En Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación señaló lo siguiente:

*“se le informa que según el pliego de condiciones de licitación pública No. 08 de 2014 por medio del cual se suscribió el contrato No. 179987 de 2014 entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona los cuadernillos se debían destruir 6 meses después a partir de la fecha de presentación del examen “el contratista debe almacenar y custodiar los cuadernillos plegables de las pruebas de conocimiento...durante 6 meses contados a partir de la aplicación. Se destruirán en presencia de un delegado...”. (Anexo 14 pág final)*

**3.9** Mediante oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y carrera de la Procuraduría, se precisa lo siguiente: **Anexo 15**

- Como parte del proceso de validación pos-test se excluyeron sólo los ítems 1 y 28. No se tuvo en cuenta en la calificación final de la prueba.
- Respecto al interrogante de que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado, se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas validas (sic) sí obtienen el mismo resultado, siempre y cuando estos (los aspirantes) se encuentren participando en la misma convocatoria”.

**3.10** Se tiene el **CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá**, siendo un escrito que en su contenido relaciona una serie de documentos y eventos indicados en esta demanda, que constituyen prueba conducente, pertinente y útil para establecer situaciones demostrativas de las irregularidades por las que debe invalidarse el concurso. **Anexo 16**

En el concepto aparecen una serie de recomendaciones y conclusiones, que permitirán en forma razonada concluir sobre las indicadas falencias en el cuerpo de esta demanda. Es así que con el contenido del concepto pretendo demostrar a su despacho que en efecto las preguntas presentaron irregularidades en su



composición gramatical y sintáctica y en la construcción técnico jurídico de las pruebas correspondientes al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

En particular se analizaron las preguntas del componente específico de la Convocatoria 004/2015 que corresponde a las preguntas números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28 del componente general y los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 del componente específico, las cuales presentan serias falencias en su construcción, validación y parametrización o calibración, como de explicación argumentativa, cuyos marcos teóricos en realidad no corresponden con los errores que presentan los ítems. Por lo que se requiere de experticia a cargo de entidad experta en la construcción, validación y calibración de ítems o preguntas, con la cual se llegará a la conclusión que se presenta en el concepto, y que no es otra que la invalidez de las preguntas, con la consecuencia en el sentido que la mismas no debieron ser parte de la prueba de conocimientos.

Para mi caso junto a lo anterior, como otro punto de análisis de contexto se tiene las mismas falencias en lo que se refiere **a la convocatoria 011-2015 en la que participé en cuanto a las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97 (ver folios 32 a 42 del concepto anexo)**, también en la convocatoria 007-2015 con los mismos errores en las preguntas números 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99, y finalmente a misma situación de errores múltiples en la convocatoria 006-2015 según se observa en la pregunta número 55.

Además con el concepto técnico y sus anexos ya analizados en el cuerpo de esta demanda, se demostrará que no se cumplió con las normas relacionadas con la construcción, validación y calibración de las preguntas lo que derivó los problemas estructurales de tipo gramatical, sintáctico y de contenido técnico jurídico, igual se demostrará que las preguntas con relación al perfil de los profesionales a cargo de la validación y calibración no cumplieron con los requisitos o exigencias para la responsabilidad que asumían, aunada a que se demostrará que las preguntas con relación a la reserva y confidencialidad durante el proceso de construcción y aplicación de la prueba de conocimientos, fue vulnerado lo que pone en riesgo la seriedad del concurso, y finalmente se demostrará que las preguntas con relación al procedimiento de evaluación y determinación de valores de los ítems se vulneró por desconocimiento en la aplicación del artículo 215 numeral 2 del Decreto 262 de 2002, en particular por haberse adoptado un modelo de valoración del ítem que desconoció la posibilidad de aplicar tal contenido normativo.

3.11 De otra parte, en otro de los concursos a cargo de la Universidad de Pamplona, se tiene el fallo de tutela del 12 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral<sup>8</sup>, dentro de los radicados acumulados No. 05001-22-05-000-2016-00210-01 y 05001-22-05-000-2016-00239-01. Magistrado ponente Marino Cárdenas Estrada. Accionante David Alejandro Castañeda Duque. Mediante el cual resuelve: **Anexo 17**

- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los accionantes y en general de TODOS LOS CIUDADANOS

---

<sup>8</sup> Fallo de primera instancia dentro de la Tutela radicados acumulados No. 05001-22-05-000-2016-00210-01 y 05001-22-05-000-2016-00239-01. Magistrado ponente Marino Cárdenas Estrada. Se anexa a la demanda.

que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22, destinado a realizar el proceso clasificatorio de selección para ocupar los cargos vacantes de funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, con efectos *intercommunis* frente al universo de participantes, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL. (Anexo 17 Pag 44, 45, 46)

- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en concurrencia con la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que procedan a verificar, cuál o cuantas de las preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para los distintos cargos convocados, tenían resueltas correctamente los accionantes y en general TODOS LOS CIUDADANOS que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba escrita. Por lo que concedió un plazo de un mes para cumplir con esto. (Anexo 17 Pag 44, 45, 46)
- En caso de tener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en concurrencia con la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, sumar al puntaje obtenido por los accionantes y en general TODOS LOS CIUDADANOS, que presentaron el concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22, modificando la Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015 por medio de la cual se notificó el resultado de la prueba de conocimientos a los participantes. Procediendo a emitir un nuevo acto administrativo que incluya el resultado final de esta evaluación. (Anexo 17 Pag 44, 45, 46)

3.12 En el mismo concurso citado en el apartado 3.11, a cargo de la Universidad de Pamplona, se tiene el fallo de tutela del 15 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de radicado 76-001-23-33-005-2016-00285-00 Magistrado ponente Jhon Erick Chaves Bravo. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Mediante el cual resuelve: **Anexo 18.**

“SEGUNDO: Ordenar a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas...certifique cual fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos...

”TERCERO: Ordenar a... que en caso de obtener alguna respuesta o respuesta correctas, se sume ese puntaje...”

## 4 FUNDAMENTOS DE LA ACCION

### 3.1. Procedencia de la Acción de Tutela:

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario

de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaerían en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expresado, entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999. En sentencia T-045 de 2011 la Corte Constitucional indicó<sup>9</sup>:

“...la Corte ha indicado que la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo esta corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene otro mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) o cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Es el último evento el que nos ocupa en esta Acción Constitucional de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto en concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II se encuentra en desarrollo, por lo que se necesita una medida de protección inmediata, no existe otro medio eficaz diferente a la Acción Constitucional de Tutela para evitar la vulneración de mis derechos, extensiva incluso para todos los aspirantes al concurso, habiendo agotado todos los recursos de reclamación a través de la petición que presente el 9 de octubre de 2015 a través de la web de la Procuraduría donde solicite la revisión de mi calificación ante la inconformidad frente al resultado de la prueba de conocimientos, por lo que para este momento la vía administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable en el concurso de méritos.

### **3.2. Procedencia de la Acción de tutela frente a calificación de pruebas**

Asimismo el alto Tribunal Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Por ejemplo, en la Sentencia T-800/11, manifestó:

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso*

---

<sup>9</sup> Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

*de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”*

Ahora bien, aunque se tiene que los actos administrativos que se expidan dentro del trámite del concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativo por los medios de control de nulidad y restablecimiento de derechos, muchas veces estos mecanismos no son suficientemente idóneos, máxime cuando aún las expectativas no se han consolidado, por lo que es procedente la acción constitucional de tutela para este caso, a través de esta acción es posible que se me brinde una solución integral e inmediata que conlleve la cesación de la vulneración deprecada.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”.

La igualdad exige que se adopte un mismo sistema de evaluación para todos los concursantes aspirantes, hayan aprobado o no las pruebas de acuerdo al resultado publicado por las accionadas. *Por lo que las accionadas deberán verificar y calificar a todos los concursantes aspirantes las respuestas correspondientes a los ítems que fueron eliminadas, 1 y 28.*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Consagrado en el artículo 29 de la carta Política que indica “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Se me vulneró al no haber tenido la posibilidad de conocer cuáles fueron las preguntas que resolví acertadamente y las que no, y cuáles de las preguntas excluidas contesté acertadamente y cuáles no, por cuanto esa falta de información me impidió mi legítimo derecho de defensa y contradicción obligándome a presentar una reclamación general por cuanto no tuve manera de concretar mi inconformidad, y cuando me entere a través de terceros, de la exclusión de las preguntas 1 y 28 ni siquiera pude saber si las contesté correctamente o no, o por lo menos que me respondieran cual era la opción correcta y cuales las opciones incorrectas, sin embargo ocuparon una buena parte del tiempo limitado para

contestar las pruebas, en especial la pregunta número uno (1) cuya lectura excedió los cuatro (4) minutos, sin contar el tiempo de análisis y reflexión de la misma.

Así mismo tanto los que no aprobamos la prueba de conocimientos como quienes la aprobaron estamos todos por igual inmersos en una trasgresión de derechos fundamentales, al debido proceso, respecto del que existe una plena identidad absoluta, una situación generalizada para los concursantes aspirantes de todas las 14 convocatorias. El hecho generador es la eliminación de los ítems 1 y 28 del componente general y común de las 14 convocatorias, una desviación de la reglamentación del concurso.

Por lo que aunque los que aprobaron el concurso por ahora no aleguen esta afectación no los excluye de esta situación, por lo que el derecho debe ser objeto de protección en uno y otro caso, esto es frente a todos los aspirantes al concurso. Por lo que para el caso puesto en su conocimiento su Señoría se haría necesario una ***protección constitucional inter comunis***.

## **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS**

El artículo 40 de la Constitución Nacional indica “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede: ...7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

## **SISTEMA DE CARRERA**

El artículo 125 de la Carta Política señala “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”. La Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración.

## **OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I y II.**

La convocatoria, Resolución número 040 de 2015, es la norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, y obliga tanto a la administración como a la Universidad de Pamplona y a los participantes. En esta convocatoria se estableció que las pruebas de conocimientos se constituyen en un total de 100 preguntas, de las cuales 35 comprenden el componente general y común a las 14 convocatorias, y 65 preguntas corresponden al componente específico.

La sentencia C- 1040 de 2007 reiterada en la sentencia C- 878 de 2008 se indicó<sup>10</sup>:

*“... el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P) se afecta si las reglas y las condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento*

---

<sup>10</sup> Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

*de quien desde el comienzo se sujeto a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo ; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que deba operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”.*

Las reglas del concurso son por tanto invariables, el variarlas en cualquier fase del concurso afecta los principios constitucionales y derechos fundamentales de los aspirantes.

La Resolución 040 de 2015 (Anexo 1) norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II estableció el desempeño de las pruebas de conocimientos y comportamental que se debían aplicar el 13 de septiembre de 2015, sin que haya estipulado de modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar las condiciones de evaluación de estas pruebas, por lo que está probado que las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales, dado que como aspirante al concurso me acogí a unas reglas y a unas condiciones que estaban pactadas al momento de mi inscripción al concurso las cuales fueron modificadas unilateralmente por las accionadas, modificación que consistió en la exclusión de los ítems 1 y 28 luego de la aplicación de la prueba de conocimientos, situación que ni siquiera ha sido puesta en conocimiento mío, dado que tan sólo tuve conocimiento al respecto a través de otros concursantes a quienes se les informo en respuesta a derecho de petición presentados a la Procuraduría General de la Nación, es decir si no hubiera sido por esas respuestas dadas a tres concursantes ni siquiera tuviera esa información hoy en día cuando ya están a punto de ser publicadas la lista de elegibles, pese a que en el momento de presentar mi reclamación el 9 de octubre de 2015 cuestioné las preguntas y en ello se incluyó el número uno (1) ítem anulado, por lo que se ha vulnerado el derecho de información y publicidad que rige este concurso. Como aspirante al concurso tenía el derecho a informarme respecto de las preguntas excluidas y cuantas efectivamente acerté, pero ninguna información obtuve a pesar de las solicitudes que eleve al respecto y además no pude acceder a mis cuadernillos de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas correctas a pesar incluso de la acción constitucional de tutela que instauré.

**Las accionadas, Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona siempre han informado acerca de la confiabilidad de las pruebas, sin embargo después de aplicadas las pruebas excluyeron los ítems 1 y 28 de la prueba de conocimientos componente general y común a las 14 convocatorias, lo cual ocurre**

**cuando ya los aspirantes habían presentado la prueba, por lo que modifican el número de los ítems a evaluar y la forma como fui convocado a un total de 100 preguntas o ítems.**

De conformidad con ratio decidendi de la sentencia de unificación SU 339 de 2011, este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo<sup>11</sup>.

Es así como me inscribí y presente los exámenes compuestos de 100 preguntas correspondientes a la prueba de conocimientos, bajo las reglas fijadas por la Resolución 040 de 2015, sin embargo se me evalúa excluyéndose las preguntas 1 y 28 las cuales potencialmente pude acertar correctamente, el problema no se trata del diseño de la evaluación de la prueba de conocimientos sino de la modificación de las variables que tuvo en cuenta en la calificación de prueba, preguntas presentadas y posiblemente acertadas , por lo que su Señoría debe ordenar restablecer los derechos vulnerados.

En la Sentencia SU- 339 de 2011, en caso análogo por su hechos<sup>12</sup>, considero que “si bien estábamos frente a una expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional”.

Su señoría como lo había indicado hasta hace poco se conoce la información que sustenta la presente acción y solo mediante el conocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 12 de abril de 2016 (Anexo 16) tengo conciencia del daño que se me ocasionó, por lo que esta acción constitucional de tutela se presenta de manera oportuna. Por lo que a través de esta acción se busca que su señoría restablezca mis derechos fundamentales vulnerados.

A pesar de haberse informado por parte del Procurador General de la Nación a uno de los concursantes mediante oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 al Doctor Andrés Canal Flórez (Anexo 8) que *“no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)”* y sabiendo de acuerdo con la comunicación del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, oficio No 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016, que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado, se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas validad (sic) sí obtienen el mismo resultado, siempre y cuando estos (los aspirantes) se encuentren participando en la misma convocatoria, **estas respuestas resultan contradictorias a la realidad si observamos el resultado de la prueba de conocimientos correspondientes a la convocatoria No.011-2015 en la que participaron los doctores María Claudia Durán Chaparro y Oswall Herrera Hernández, por cuanto mientras la primera contesto 38 preguntas y obtuvo una calificación de la prueba de conocimientos es 60,37; el segundo contesto 31**

---

<sup>11</sup> Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

<sup>12</sup> Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

**preguntas pero tan solo obtuvo una calificación de 38.17; con iguales datos de media y desviación. Lo que significa que para la primera de las concursantes sus respuestas correctas fueron valoradas de mejor manera que para el segundo, a pesar de lo indicado por el Procurador y la observación hecha por el Jefe de Oficina.**

Esta situación frente al desconocimiento que tengo de las preguntas que conteste correctamente y con relación a las que fueron excluidas genera la necesidad la recalificación de mi prueba de conocimientos para que proteger los derechos que me han sido vulnerados ante la falta de información y publicidad que se ha evidenciado en el proceso del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, están próximas, si no ha ocurrido aún, a la destrucción de los cuadernillos plegables de la prueba de conocimientos con lo que se destruirá la prueba necesaria para verificar confiablemente las respuestas que conteste, por ello la necesidad de ordenar que esta incomprensible hecho antes de finalizar el concurso se cumpla como lo planearon las accionadas, no solo para lograr los propósitos o pretensiones de esta acción constitucional de tutela sino para asegurar la prueba para el cotejo requerido tanto en las acciones administrativas como en la investigación penal que está en curso en la Fiscalía General de la Nación, por ello la procedencia y necesidad de esta orden por parte de su Señoría.

Su Señoría como aspirante confié en el proceso del Concurso de méritos por parte de la Procuraduría, principio de confianza legítima que fue vulnerado al evidenciarse irregularidades en el desarrollo del mismo. Irregularidades que comprenden la violación al debido proceso, al derecho de la confianza legítima, a la reserva de las pruebas, al derecho de información, al derecho de publicidad, derecho de transparencia, al empleo público por mérito, al derecho al trabajo.

***Todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, con respeto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta, precisa y autónoma se establezcan en los procesos y procedimientos a aplicar.***

Es necesario indicar que me desempeñé en el cargo de Procurador Judicial II Penal desde el 2012 hasta la fecha, y en razón a las irregularidades que se presentan en el Concurso de Méritos, fui mal evaluado, situación que me llevó a perder la prueba de conocimientos y a ser excluido del concurso ilegítimamente a través de la RESOLUCIÓN No. 001417 del 3 de noviembre de 2015, proferida por el Jefe de la oficina de Selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación, por lo que resulta necesario se decrete la medida provisional transitoria solicitada para evitar un perjuicio irremediable con la publicación de la lista de elegibles.

#### **IRREGULARIDADES DE LA EVALUACION DE LAS PRUEBAS DEL CONCURSO RESPECTO DEL DECRETO 262 DE 2000.**

El Artículo 203 del Decreto 262 de 2000 establece. Anexo 18



*“Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad establecer las aptitudes, habilidades, conocimientos, experiencia y que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos que deben ser provistos, y permitir la clasificación de dichos aspirantes. La valoración de estos rasgos se hará mediante pruebas escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluaciones finales de los cursos efectuados por la entidad y otros medios técnicos que permitan conocer las áreas objeto de evaluación y que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente definidos por el Procurador General. La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio. Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación media podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución. Parágrafo. El Procurador General determinará el valor máximo de cada una de las pruebas que se deban aplicar en los concursos”.*

Por su parte el artículo décimo segundo de la resolución 040 del 20 de enero de 2015 (**Anexo 1**) establece la calificación mínima aprobatoria de 75 puntos sobre 100, quiere decir lo anterior que si todas las preguntas del cuestionario tienen el mismo valor o puntaje otorgado es decir de un (1) punto para cada pregunta; no se entiende cuál la razón para haber bajado el nivel de dificultad para ubicarlo en un valor inferior a 75 puntos dentro de una escala estándar de valoración de las preguntas; situación que se contradice con el contenido del numeral 2º del artículo 215 del Decreto ley 262 de 2000 (**Anexo 19**) al señalar que el concurso deberá ser declarado desierto cuando “ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria”, pues para cumplir con este postulado no se puede dar una valoración por otro medio de evaluación distinto al estándar, pues al aplicar formulas estadísticas tal como se respondió en el Acto Administrativo que se demanda, se desconoció la aplicación de las previsiones del Estatuto Orgánico de la Procuraduría, en la medida que al aplicarse dichas formulas estadísticas SIEMPRE el resultado será que se supere la prueba eliminatoria con por lo menos un (1) concursante, y por esa razón JAMAS se podrá declarar desierto el concurso<sup>13</sup>.

De lo anterior se concluye que la Procuraduría General de la Nación al efectuar la contratación con la Universidad de Pamplona desbordó el contenido del artículo 215 del Decreto 262 de 2000 (**Anexo 19**) al permitirse la aplicación de fórmulas estadísticas como se acepta en el Acto Administrativo que se demanda, esto es la Resolución No. 001417 del 3 de noviembre de 2015 donde aparece que la Universidad de Pamplona indica: ***“La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) como fundamento teórico Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico)”***; es decir que no se tuvo en cuenta una valoración estándar de las preguntas, sino la medición de una población examinada sin que interesara el número de preguntas contestadas correctamente ya que su máximo estadísticamente se eleva hasta cien (100) puntos, sin tener en cuenta que para el caso del Concurso el resultado mínimo de preguntas correctas es de 75. El ejemplo que a continuación se presenta permite explicar que si se hubiere aplicado una evaluación estándar que respetara el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, seguramente no hubiese pasado ninguno de los

---

<sup>13</sup> CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, Pág. 76 ss.

concurantes o por lo menos no el número que se presentó de 457 que aprobaron la prueba eliminatoria como puede constarse en la página Web de la Procuraduría ya que sobre esta aspecto no se obtuvo respuesta escrita.

El ejemplo al que me refiero tiene que ver con el contenido de la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015" a la concursante María Claudia Durán Chaparro<sup>14</sup> indicando que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62.9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Esto en la convocatoria 011-2015, en la que esa persona participó.

Un segundo ejemplo se da con otra de las concursantes<sup>15</sup>, quien para el caso obtuvo en la prueba eliminatoria -prueba de conocimientos- una calificación equivalente a 69,45 puntos, con un total de 44 preguntas correctas, de modo que al aplicar la fórmula estadística, se tiene que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos, no respondió siquiera el 63.35 preguntas correctas. Esto en la misma convocatoria 004-2015 .

De modo que si se aplicará en sana interpretación el artículo 215 de Decreto Ley 262 de 2000, para establecer si el concurso debe declararse desierto o no, esto no es posible, pues con la aplicación de la "fórmula por componente"<sup>16</sup> el resultado es que pase un número superior a uno (1) e incluso en número superior a los cargos por proveer como ocurrió en el concurso, pues si no se hubiera aplicado la fórmula estadística, en respeto al artículo 215 en mención, se hubiera determinado que ningún concursante APROBO el concurso pues nadie logró responder 75 preguntas correctamente, en el sistema estándar que es el que se debió aplicar. Única forma de interpretar el tan mencionado artículo 215 para permitir el evento de DECLARARSE DESIERTO el concurso. Se insiste con la aplicación de modelos estadísticos que elevan la puntuación se impide establecer que todos perdieron la prueba, esto es se desconoce la posible aplicación del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000.

En la Resolución número 040 de 2015, prescribe que los resultados a la prueba de conocimiento "se obtiene mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección", esta expresión entrecomillada no es sino mera retórica que se usa como estrategia para simular que están fijando una regla clara de la calificación de tal prueba. Sin embargo la metodología específica no quedó consignada en tal acto administrativo, con anticipación de la prueba.

---

<sup>14</sup> Ibídem. Pág. 78

<sup>15</sup> Ibídem. Pág. 78

<sup>16</sup> Resolución No. 1151 del 26 de Enero de 2016. "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015". Respuesta dada por la Procuraduría a la concursante María Claudia Durán Chaparro. Ver Página 5. Anexo doce (12) folios.

Solo después de conocidos los resultados de la prueba de conocimiento y luego de haber tenido que accionar en contra de la Procuraduría se sabe del “diseño de una fórmula para evaluar la prueba de conocimientos”, sin que a la fecha los concursantes aspirantes tengan clara como se aplicó la mencionada formula, pues no se ha contestado qué valor tuvo cada pregunta.

En teoría se podría admitir la aplicación de una curva estadística<sup>17</sup>, como se ha aplicado en otros concursos de méritos, sin embargo para el Concurso de Méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, ello no es posible por dos razones a saber, la primera porque debió ser una regla conocida por el concursante antes de presentar la prueba de conocimientos y debió insertarse en la resolución que fijó las reglas del concurso, con eso se hubiere evitado calificaciones secretas, y en segundo, lugar si se analiza el asunto para dar plena aplicación al artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, no era posible la aplicación de modelos o esquemas estadísticos para en la evaluación lograr puntuaciones superiores a 75, y evitar de esta forma la declaratoria de desierto del concurso, y a su vez permitir irregularmente por aplicación de fórmulas estadísticas seleccionar el número de concursantes que continuaría en el proceso para finalmente seleccionar aquellas que cubrirán los cargos que se ofrecen para designar en el cargo de Procurador Judicial Penal I.

En esas condiciones si tenemos en cuenta lo consagrado en el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000 que indica

“Declaración de desierto del concurso. ***El concurso deberá ser declarado desierto***, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: 1) Cuando el número de aspirantes que acrediten los requisitos exigidos sea inferior a cinco (5), salvo cuando se presenten las necesidades del servicio a que se refiere el artículo 201 de este decreto. ***2) Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria.*** 3) Cuando en un concurso de ascenso no se hubieren admitido por lo menos cinco (5) empleados inscritos en carrera. Parágrafo: Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, si no hay lugar a efectuar nombramientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 de este decreto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). **Anexo 19**

De acuerdo con lo anterior se dejó de aplicar la consecuencia contenida en el numeral 2º del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, en cuanto que procedía la declaración de DESIERTO DEL CONCURSO, por cuanto que ningún concursante habría superado la prueba eliminatoria.

Es extraño que la Procuraduría no haya respondido qué valor tuvo cada pregunta a pesar que un Juez Constitucional<sup>18</sup> le ordenó que se respondiera al respecto, indicando expresamente que “sin esa información se perpetua la violación de los derechos fundamentales de quien quiere conocer las reglas de calificación de las reglas de conocimiento”. “La reticencia de la Entidad demandada en dar esta

---

<sup>17</sup> CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Pág. 78.

<sup>18</sup> Fallo del 21 de enero de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrado Ponente Edgar Alexi Vásquez Contreras, dentro del radicado 47-001-2333-2015-00413-00. Accionante Juan Carlos Mantilla Ronderos. Accionada la Procuraduría General de la Nación.

información genera incertidumbre porque no habido una explicación en un lenguaje claro, comprensible y accesible a personas legas en materias de estadística, el método utilizado para asignar la calificación asignada”. Es un misterio hasta este momento el método utilizado para asignar la calificación a la prueba de conocimientos<sup>19</sup>.

### **Validación de las pruebas**

De conformidad a lo consagrado en el artículo 210 del Decreto ley 262 de 2010 que establece:

“Validación de las pruebas. Para evitar los errores de contenido e interpretación de las preguntas cerradas que conforman las pruebas que se apliquen en los concursos, la Oficina de Selección y Carrera deberá validarlas utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto, o verificar la validación que haya hecho quien las elaboró. Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes”. **Anexo 19**

Por lo que ante las evidentes fallas en la estructuración y contenido de las preguntas cerradas de la prueba de conocimientos, se infiere que hubo errores en ese procedimiento de validación de quien las elaboró<sup>20</sup>, nótese que el párrafo del artículo 210 del Decreto Ley 262 de 2000 determina que “Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes”, lo que es violatorio de la Constitución Nacional y es contradictorio al subsiguiente artículo, 212 ibídem, que permite la reclamación respecto a la estructura y contenido de las pruebas con pregunta cerrada.

En esa aparente contradicción de preceptos legales debe imponerse los principios Constitucionales y el derecho fundamental al debido proceso que comprende además el de defensa y contradicción, para así permitir que la reclamación incluya el contenido de las preguntas cerradas que fueron formuladas. Con la respuesta que dio la Procuraduría a la Reclamación de la Resolución –demandada-, oficio número 001417 del 2015 se demuestra que hicieron caso omiso a los argumentos que presente, que atacó estos aspectos fundamentales de las preguntas cerradas, y se asumió que la reclamación que se hizo por error aritmético o inconsistencia en la lectura de las hojas de respuestas siendo estos los argumentos principales para confirmar la puntuación inicialmente otorgada, esa Resolución demandada no resulta ser sino un formato con el que se resolvieron varias reclamaciones sin atender los puntos concretos que cada reclamante realizó. Además desde antes de formularse la reclamación por mi parte en el referido “Informe de la prueba” se proyectaron las “posibles respuestas a las reclamaciones que llegara a presentarse”.

Esa es la razón para que se haya fraccionado en varias resoluciones las respuestas a las reclamaciones y lo único que cambia una con otra es el orden de los párrafos, sin atender de fondo el contenido esencial concreto de la reclamación que hice.

---

<sup>19</sup> CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Pág. 79.

<sup>20</sup> Ibídem. Errores en la construcción, validación y calibración de las preguntas, pág. 14 y ss., Problemas estructurales de tipo gramatical, sintáctico y de contenido técnico jurídico, páginas 18-67.

Es importante indicar que frente a este tema de la validación de las preguntas se han presentado una serie de inconsistencias que pusieron en riesgo la objetividad y validez de las preguntas aplicadas, tal como se observa en el **CONCEPTO rendido por el Profesor Rodrigo Alfaro**<sup>21</sup>, *(quien puede ser citado por su despacho para que explique su concepto si así se considera en la dirección urbana de Bogotá, correo electrónico y teléfonos que aparecen en el pie de página de todas los folios del concepto)* que se anexa a esta Acción Constitucional de Tutela, donde se concluye que se presentaron fallas en la estructuración de preguntas tanto en su composición gramatical y sintáctico, como en su estructuración técnico jurídica lo que llevó que precisamente en la prueba se contestaran correctamente muy pocas preguntas, muchas de ellas con respuesta al azar; razón por la que el evaluador de manera irregular tuvo que aplicar formulas estadísticas para poder seleccionar un número suficiente de concursantes que continuarían en el proceso de evaluación con las pruebas comportamental y evaluación de antecedentes y experiencia.

### **Reglas del concurso.**

También existe una flagrante vulneración al debido proceso porque a estas alturas se desconoce la metodología utilizada para evaluar la prueba de conocimientos, dadas las variaciones que se han efectuado unilateralmente por parte de la demandada. Así mismo con la calificación de esa prueba de conocimientos en la que se comunicó un NO APROBADO para mí por lo que desconozco cómo y en qué condiciones fui calificado.

En sentencia C-588 de 2009 se afirmó que en desarrollo de un concurso público de méritos, cuando se han fijado de manera precisa las reglas de concurso y cuáles son las condiciones en que concurren los aspirantes y se establecen las reglas y procedimientos, con arreglo a las cuales se han de regir, no existe la posibilidad de desconocerlos de ninguna manera.

Las reglas de concurso son invariables así se reitero por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU- 913 de 2009, cuando señala que:

“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución, y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como a la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez se encuentren en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos...”.

Las pautas de los concursos son inmodificables y por ellos a la Procuraduría no le era dable variarlas en ninguna fase del proceso, porque se afectan principios básicos, derechos fundamentales de los participantes como me ocurre, cuando de acuerdo con la información que se obtuvo por una de las concursantes<sup>22</sup> mediante Oficio No. 121 SIAF No. 8511 del 22 de enero de 2016 *“Acorde con el informe de la Universidad*

---

<sup>21</sup> Ibídem. ALFARO VIRACACHÁ, Rodrigo.

<sup>22</sup> Oficio No. 121 del 22 de enero de 2016. Suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, José Fernando Berrio y dirigido a la Doctora María Claudia Durán Chaparro dando respuesta al derecho de petición distinguido con el SIAF No. 461827-2015 del 23 de diciembre de 2015.

*de Pamplona no se tuvo en cuenta en la calificación los ítems identificados con los numerales 1 y 28, que integraban la parte general de la prueba”, con lo cual fueron calificadas 98 preguntas y no 100 como se indica en la Convocatoria del concurso – Resolución No. 040 de 2015-, convocatoria 004-2015 y cartilla al aspirante, así mismo en la Resolución No. 001417 de 2015- no se me informó nada al respecto vulnerando sus derechos y garantías fundamentales al impedirle no sólo conocer esa información sino ejercer su derecho de defensa y contradicción, vulnerando por tanto el debido proceso.*

El desconocimiento de las reglas y normas establecidas, es una transgresión a los derechos fundamentales, se irrespetaron las expectativas que tenía como concursante; el derecho al acceso a cargos públicos se ha vulnerado en el transcurso de este concurso abierto para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, cuando se modificaron las condiciones de evaluación, y con esas modificaciones “secretas para los aspirantes” se resolvió mediante la Resolución No. 001417 de 2015 confirmar el puntaje que obtuve, sin mediar explicación personal, ni “indicar el valor que le dieron a cada respuesta buena y cual valor le dieron a cada respuesta mala” como se solicitó **(ver anexo 4)**.

Debe resaltarse que las reglas fueron establecidas por la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de las pruebas de conocimiento y comportamental, ***sin haber estipulado de ningún modo la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación o numero de preguntas aplicadas; sin embargo la Procuraduría General de la Nación menoscabo mis derechos fundamentales, dado que al inscribirme al concurso me acogí a unas reglas y condiciones pactadas las cuales en el transcurso del concurso fueron modificadas de manera unilateral por la Procuraduría,*** más aún cuando esas modificaciones las hace al momento de la calificación de la prueba y esa modificación queda consignada en el Acto Administrativo demandado el cual por ende es el resultado concreto de la vulneración a los derechos fundamentales, por lo que resulta NULO, de ahí la necesidad de suspender sus efectos de inmediato así como el concurso de méritos para no garantizar que no la vulneración no llegue a ser mayor no solo para mi dado que en la actualidad ocupo el cargo de Procurador Judicial en provisionalidad, sino para los aspirantes que tienen expectativas en este concurso lleno de irregularidades.

La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, informan sobre la confiabilidad de la elaboración de las pruebas, y por otro lado indica que “durante el proceso de validación de las pruebas, una vez éstas fueron aplicadas, se determinó que las preguntas 1 y 28 no habían tenido el grado de aceptación y/o aprobación requerido por tanto no fueron tenidas en cuenta en la evaluación<sup>23</sup>”, es decir cuando los aspirantes ya habían presentado sus pruebas modificaron el número de las preguntas a evaluar y la forma como fueron convocados.

La Procuraduría ha pretendido justificar esa irregularidad señalando que es en virtud del bajo desempeño de los aspirantes con relación a las preguntas mencionadas por ello las excluyó para el total de la población evaluada, pero debe tenerse en cuenta que no todos los aspirantes pudieron haber contestado erradamente esas

---

<sup>23</sup> Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Por medio de la cual se resolvió la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos de la Doctora María Claudia Durán Chaparro.

preguntas, esto nos lleva a concluir que no es el mismo nivel de perjuicio o beneficio para este aspirante con esta decisión unilateral de la Procuraduría.

El actuar desproporcionado de la Procuraduría está afectando mis derechos fundamentales, quien en legítimo ejercicio de los mismos me inscribí a un concurso abierto acogiéndose a unas reglas preestablecidas confiado en que la Procuraduría y la Universidad de Pamplona igualmente se acogerían a ellos, lo cual no hicieron por cuanto vulneraron la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Me inscribí y presente mi prueba de conocimientos bajo unas reglas determinadas previamente, presenté un cuestionario conformado con 100 preguntas preestablecidas por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, sin embargo se le evaluó excluyéndose de dicho cuestionario dos preguntas la uno<sup>24</sup> (1) y la veintiocho<sup>25</sup> (28) de la parte general de la prueba de conocimientos y sus respuestas que potencialmente había podido acertar.

El problema surge del actuar de la Procuraduría General de la Nación y de la Universidad de Pamplona, pues al modificar las variables a tener en cuenta en la formula calificadora, como lo es sobre las preguntas presentadas y acertadas, de este modo se vulneró mis derechos fundamentales, cuya exclusión tiene incidencia en los resultados según el valor dado a cada pregunta, no se salvaguarda la igualdad entre los concursantes, pues cada caso es particular, individual, y esto no es legítima a la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona para hacer modificaciones al variar el número de preguntas a evaluar.

En concreto esta variación del número de preguntas acertadas o evaluadas vulnera el debido proceso, las reglas del concurso que son inmodificables y afecta directamente la decisión que la Procuraduría General de la Nación adoptó en la Resolución No. 001417 de 2015, la cual por ende es el resultado del desconocimiento de mis derechos fundamentales.

Respecto de mí, la Procuraduría General de la Nación, ha privilegiado una supuesta reserva y confidencialidad de la prueba de conocimientos, al debido proceso el cual debe imperar en todas y cada una de las etapas del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, situación que se hace evidente dada la irregularidad que se presenta al eliminar las preguntas número 1 y 28 correspondientes al componente general de las convocatorias, se hace evidente que la irregularidad en el concurso que se presenta con las preguntas eliminadas, además de todo, situación irregular que resulta determinante para la subsiguiente etapa del proceso. De tal manera que esta situación evidencia una vez más la vulneración del debido proceso para mí al no haber tenido la posibilidad real de conocer a ciencia cierta cuáles preguntas resolvió acertadamente y cuáles no, esa falta de acceso a la información ha impedido el legítimo derecho de contradicción y defensa, por cuanto la reclamación a la que me vi avocada se presentó genéricamente, dado que no hubo forma de concretar la inconformidad con argumentos o motivaciones serias sustentadas en debida forma respecto de las preguntas y respuestas contestadas.

---

<sup>24</sup> CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, Páginas. 19-22.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Páginas. 30-31.

***La Resolución No. 001417 del 3 de noviembre de 2015, mediante la cual se resolvió la reclamación que presenté, sin lugar a dudas resolvió de manera general las reclamaciones presentadas por varios de los concursantes, sin que en el acto administrativo se hubiera informado acerca de la exclusión de las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba de conocimientos.*** (Confirmar en el anexo 5). Hasta este momento en que se tiene conocimiento de esta situación que claramente vulnera la validez de la prueba, máxime cuando esta exclusión de preguntas se realizó de manera posterior a la calificación de la prueba de conocimientos. Por tanto las preguntas y respuestas excluidas tuvieron incidencia en el resultado de la prueba, se trata de un error abrupto, evidente y por tanto carente de toda justificación por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Las reglas del concurso fijadas en la Resolución 040 de 2015, constituyen una garantía del procedimiento correspondiente para el agotamiento de las etapas del concurso, así como la información que se brindó en la Cartilla al Aspirante, es preciso advertir que se informó a los interesados en el concurso que la prueba de conocimientos estaba conformada por 100 preguntas, de ellas 35 correspondían al componente general, y 65 al componente específico, por lo que no podía calificarse posteriormente un número inferior de preguntas, ESA NO ERA UNA REGLA DEL CONCURSO, no correspondía a un sistema informado de evaluación de las pruebas, fue una decisión unilateral de la demandada que se alejó del conocimiento de los concursantes quebrantándose el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, de la CONFIANZA LEGÍTIMA. Es así como el desconocimiento del resultado integral de la prueba, así como a los objetivos de dicha eliminación, quien dio esa orden a espaldas de los interesados causó un perjuicio para la evaluación de las pruebas.

Se queda la posibilidad latente para quienes hayan resuelto favorablemente las preguntas excluidas -1 y 28-. El indiscutible principio de buena fe consistente en que cuando un concursante se someta a pruebas en concursos debe conocer las reglas del concurso en toda su dimensión, saberlas en toda su dimensión, y saber que todas las respuestas deben ser evaluadas.

De conformidad con lo señalado en la sentencia T-090 de 2013, se indicó lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público... Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elaborará una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles”.

Me inscribí a una prueba de conocimientos en la que fueran retiradas las preguntas número 1 y 28, retiradas después de practicada la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio ninguna información al momento de publicarse la lista de resultados de la prueba como tampoco en el Acto Administrativo demandado. Sumado al



hermetismo con el que se resolvió la reclamación generando dudas, dado que la transparencia propia del debido proceso no se materializó de ninguna manera, un verdadero abuso del derecho.

## **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

El principio de Confianza Legítima se encuentra soportado en la Buena Fe, entendida como la expectativa cierta de una situación material, abordada de cierta forma del pasado. Como elemento incorporado a la buena fe, esa confianza puede llegar a proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de condiciones que de manera puntual, concreta y específica generan las condiciones para esa determinada situación, la posibilidad de que no se apliquen condiciones gravosas sino aquellas que se requieran para la realización de un fin; la confianza de que no se modifiquen las condiciones a las que se ha sometido sin que exista la posibilidad de conocer o controvertir esos cambios, los cuales siempre deben ser en respeto a derechos y garantías constitucionales salvo que por esas mismas razones constitucionalmente válidas deban ser modificadas las condiciones propias del proceso.

En cuanto al principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, la Procuraduría General de la Nación ni la Universidad de Pamplona podían de manera súbita alterar las reglas de juego del concurso como lo hicieron. Así la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona debieron respetar las reglas diseñadas. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene frente a la Institución, dado que la eliminación de las preguntas y respuestas de los ítems uno<sup>26</sup> (1) y veintiocho<sup>27</sup> (28) de la parte general de la prueba de conocimientos y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 004 de 2015; todo lo contrario, ésta acción en sí misma es una decisión arbitraria de la entidad convocada, una decisión sorpresiva para los concursantes.

En este caso me sometí a un concurso de méritos, para un cargo en la Procuraduría General de la Nación, bajo la confianza que tenía que el mismo obedecía a un proceso en el cual se iban a respetar las disposiciones Constitucionales, se iban a garantizar sus derechos fundamentales, se ceñiría a las reglas consagradas en el Estatuto de la Procuraduría –Decreto 262 de 2000-, se permitiría la controversia en los resultados que se dieran en cada una de las fases del concurso, se actuaría con imparcialidad y objetividad ante la existencia de denuncias que se presentaran por irregularidades en el trámite del concurso, se permitiría el ejercicio de defensa y contradicción en cada proceso que comprenden las etapas del concurso, se tendría acceso a la información necesaria para garantizar sus derechos fundamentales, se cumpliría con la reserva de las pruebas y de las preguntas aplicadas y/o cuestionarios de las comprenden, se atendería de manera concreta, de fondo y congruente las peticiones que se presentaran.

Confíe en el proceso del Concurso de méritos por parte de la Procuraduría, principio de confianza legítima que fue vulnerado al evidenciarse irregularidades en el

---

<sup>26</sup> CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, Páginas. 19-22.

<sup>27</sup> *Ibidem*. Páginas. 30-31.

desarrollo del mismo, las cuales se cuestionan en esta demanda y podrán ser verificadas por este Despacho a través de las pruebas que se solicitan y demás que se consideren necesarias. Irregularidades que comprenden la violación al debido proceso, al derecho de la confianza legítima, a la reserva de las pruebas, al derecho de información, al derecho de publicidad, derecho de transparencia, al empleo público por mérito, al derecho al trabajo.

Todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, con respeto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta, precisa y autónoma se establezcan en los procesos y procedimientos a aplicar.

Lo cierto es que fundado en las distintas situaciones irregulares de las que adoleció y viene adoleciendo el concurso de mérito, tal como se ha venido analizando en el cuerpo de esta demanda, se concluye que en efecto se afectó el principio de confianza, pues me sometí a un proceso concursal donde se le ha afectado en varios derechos y garantías fundamentales.

### PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, por continuarse con la ejecución del contrato el 15 de junio de 2016, por lo que sigue la conformación de lista de elegibles inmediatamente se publique de las reclamaciones al resultado del análisis de antecedentes, por lo que de no SUSPENDERSE EL TRAMITE DEL CONCURSO hasta se recalifique la prueba de conocimientos, conllevaría la presentación de un grave perjuicio irremediable que consistiría en la conformación de una lista de elegibles conformada con vulneración al debido proceso y la simultánea exclusión del cargo que ocupo actualmente como procurador judicial.

- a) **De un perjuicio inminente:** En la convocatoria del concurso de méritos hay un cronograma y los plazos para la elaboración de la lista de elegibles están contenidos en el cuadro que forma parte de la convocatoria.

La causa que está produciendo la inminencia del perjuicio irremediable está fundamentada en que ya se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamental, así como del análisis de antecedentes, sin que hasta este momento hubieran divulgado en la página del concurso la exclusión de las preguntas 1 y 28 del componente general y común a las 14 convocatorias,

*La resolución 040 indica: ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES. 1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben*

*revisar permanentemente las páginas señaladas.*  
**(ver anexo 1)**

Jamás lo divulgaron por el medio de divulgación impuesto en las reglas del concurso, no tuve la posibilidad de recurrir esa decisión de eliminación de preguntas. Me enteré a fuerza de peticiones, se lo tenían guardado, enterándome en las peticiones, apenas, de la manera en que se calificaban las pruebas. Hay irregularidades que se establecen respecto de concursantes de una misma convocatoria, lo que amerita la recalificación de mi prueba y por efecto *inter comunis* para los demás aspirantes.

- b) **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:** Es urgente y apremiante que se tomen las acciones para que se ordene como medida provisional transitoria LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO y entre tanto se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona procedan a recalificar mi prueba y otorgarme el puntaje correspondiente a las pruebas que fueron excluidas, 1 y 28.

Por ello, el juez de tutela debe analizar la procedencia de adoptar medidas urgentes e inmediatas, porque se cuenta con evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso y que justifique la toma de las medidas prudentes.

- c) **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad del perjuicio debe estar revestida de objetividad y que se garantice mi derecho de igualdad y publicidad, habiéndose variado las reglas del concurso ilegalmente.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse los siguientes elementos, que tal como se explicó se encuentran configurados en la presente demanda de tutela:

*"(...) Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa*

*perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergradable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).*

## **LA GRAVEDAD (Anexo 20)**

Para este momento la necesidad de esta medida surge en que se ha dejado avanzar el concurso con tales vulneraciones a normas superiores al punto que al fecha perentoriamente el Procurador General de la Nación informo mediante comunicación D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, DIRIGIDO A LOS “Aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales” que para la PRIMERA SEMANA DE JULIO se tiene la PUBLICACIÓN DE LA LISTADE ELEGIBLES. Por esta razón se tiene que la medida

cautelar urgente que se solicita tiene como finalidad de prevenir que cuando se dicte el fallo de fondo ya se haya publicado la lista de elegibles y sea un hecho cumplido la violación de los derechos de los aspirantes, así como de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Procuradores Judiciales, con lo cual la Entidad Procuraduría General de la Nación y el estado Colombiano serían pasibles de demandas futuras, cuyas indemnizaciones superarían los rubros invertidos hasta esta parte del concurso.

No quiero pensar que por el hecho de haber invertido una cifra en la firma del contrato suscrito entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, así como la realización de toda una logística para llevar a cabo las pruebas de conocimiento y comportamentales el 13 de septiembre de 2015, y el avance hasta esta etapa del concurso *sean argumentos con mayor peso* que el advertido por el suscrito en precedencia como para impedir que la medida cautelar provisional urgente que se deprecia no se decrete.

Su Señoría es urgente que se ordene como medida cautelar **LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO**, para lograr no se llegue a la publicación de la lista de elegibles en un concurso cuestionado por las irregularidades que se han evidenciado.

#### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

Este principio constituye un requisito de procedibilidad para acudir por vía de tutela, a la protección de un derecho y exige la interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo de manera que se garantice la seguridad jurídica y que no se premie con su concesión la desidia o inactividad de los interesados.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo respecto al principio de inmediatez, que éste es connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez constitucional en cada caso particular.

En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política, es necesario que el peticionario acuda al citado medio excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

Pues el artículo 86 citado nunca significa estado de indefinición, ni fue concebido para atentar contra la seguridad jurídica y derechos de terceros judicialmente definidos.

Sobre el tema, dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 con Ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

*“...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.*

#### **4. PRUEBAS**

1. Copia de la Resolución No. 040 de 2015. (Anexo 1).
2. Copia de la convocatoria 011-2015. (Anexo 2).
3. Copia de la inscripción al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales. (Anexo 3).
4. Copia de la solicitud de reclamación parcial que presente en el LINK respectivo de la página Web de la Procuraduría General de la Nación radicada con el número 779555 incorporado a la plataforma del concurso. (Anexo 4).
5. Resolución No. 001417 del 3 de noviembre de 2015. En la cual confirman mi resultado de la prueba, indicando el puntaje obtenido mediante el cual no aprobé el concurso. (Anexo 5).
6. Acción Constitucional de Tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual fue radicada con el número 250002342000-2015-05775-00, y auto del 3 de diciembre de 2015 decidió remitir la demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. (Anexo 6).
7. Fallo del 19 de enero de 2016, del Tribunal Administrativo de Antioquia con ponencia del Magistrado Jairo Jiménez Aristizábal. (Anexo 7)
8. Oficio 01888 del 9 de Junio de 2016.(Anexo 8), Oficio 01821 del 01 de Junio de 2015 (Anexo 8.A.), Oficio 01818 del 01 de Junio de 2015 (Anexo 8.B.), Oficio 01820 del 01 de junio de 2015 (Anexo 8.C.).
9. Oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 suscrito por el Procurador General de la Nación y dirigido al Doctor Andrés Canal Flórez. (Anexo 9).
10. Resolución No. 1152 del 03 de febrero de 2016 “Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015. (Anexo 10).
11. Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016 “Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015”. (Anexo 11).
12. Resolución No. 001417 del 3 de noviembre de 2015. En la cual confirman un resultado de la prueba, consulta de inscripción, oficio 0721 del 09 de marzo de 2016, comprobante de reclamación. (Anexo 12).
13. Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría. (Anexo 13).

14. Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación. (Anexo 14)
15. Oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría. (Anexo 15).
16. CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá. Son ochenta y tres (83) folios más los anexos del mismo. (Anexo 16).
17. El fallo de tutela del 12 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral , dentro de los radicados acumulados No. 05001-22-05-000-2016-00210-01 y 05001-22-05-000-2016-00239-01. Magistrado ponente Marino Cárdenas Estrada. Accionante David Alejandro Castañeda Duque. (Anexo 17).
18. El fallo de tutela del 15 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de radicado 76-001-23-33-005-2016-00285-00 Magistrado ponente Jhon Erick Chaves Bravo. Accionante María Andrea Taleb Quintero. (Anexo 18).
19. Fotocopia del decreto 262 de 2000 “Estructura Orgánica de la Procuraduría general de la Nación”, artículos 203, 210 y 215, (Anexo 19).
20. Oficio 00319 del 14 de Junio del 2016 “Comunicado del Procurador general de la Nación reanudación del concurso”. (Anexo 20).
21. Oficio No. 121 SIAF No. 8511 del 22 de enero de 2016, respuesta al derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2015.
22. Reclamación presentada el 29 de enero de 2016 a la Oficina de Selección y Carrera por la Doctora Martha Ligia Patrón López respecto del resultado de la prueba de conocimientos.
23. Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016, respuesta a la reclamación de la doctora Martha Ligia Patrón López.
24. Oficio No. 76 SIAF No. 5178 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera.

## **COMPETENCIA**

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución, decretos 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000, por tratarse de entidad del orden nacional corresponden el conocimiento de la presente acción a la autoridad judicial del orden de Tribunal o similar, y por factor territorial en la medida que la vulneración de los derechos fundamentales se realiza en mi condición de concursante, sus efectos se sitúan tanto en la sede de las entidades donde se emite las decisiones administrativas, como en mi domicilio ciudad de Medellín, ciudad donde presenté la prueba,

departamento de Antioquia solicitado como sede laboral municipio de Rionegro, para los efectos<sup>28</sup>.

## 6. MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita de manera **URGENTE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES** para evitar que continúen surtiéndose decisiones que afecten mis derechos fundamentales a la información, debido proceso, acceso a cargos públicos, como quiere que como consecuencia de la exclusión de las preguntas 1 y 28 debe recalificarse mi prueba de conocimientos, y la de todos los aspirantes del concurso; permitirse la continuación de este concurso conlleva además la terminación de ciclos posteriores e incluso que se llegue a la publicación de lista de elegibles sin que ni siquiera se haya cerrado legalmente el ciclo de reclamaciones y por ende puede conllevar a que se adquieran derechos de manera irregular. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con oficio SF 16-00123-3123 de junio de 2016 dentro del C.u.r 2016-00123-23, Magistrada Gloria Montoya Echeverry, decretó medida provisional en el sentido de **abstenerse de publicar la lista de elegibles** para la provisión de cargos de Procuradores judiciales II para Asunto Penales, hasta tanto se tome una decisión de fondo en ese trámite constitucional. **(Anexo 8 G)**, con esta acción **se pretende que sean todas las convocatorias incluyendo la lista de Procuradores Judiciales Penales I**, por los anuncios de publicación de lista de elegibles en pocas horas.

La Suspensión del concurso debe ordenarse **INMEDIATAMENTE** y hasta tanto se realice la recalificación de las 14 convocatorias, dado que las preguntas excluidas integran el componente general común a todas las convocatorias, dado que de acuerdo con la comunicación suscrita por el Procurador General de la Nación distinguida como “D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, DIRIGIDO A LOS “Aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales”, la lista de elegibles será publicada la primera semana de julio de 2016, y el próximo 27 de junio se publicará el resultado de las reclamaciones al análisis de antecedentes.

## 7. IMPEDIMENTOS:

Respetuosamente se solicita a los honorables Magistrados con el respeto acostumbrado, que por reparto conozcan del trámite de esta acción de tutela, examinen sus situaciones y manifiesten prontamente si tienen algún impedimento dadas las pretensiones que se exponen.

## 8. NOTIFICACIONES:

A la entidad demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la carrera 5 N° 15-80 Oficina de Selección y Carrera en Bogotá. E-mail: [dcap@procuraduria.gov.co](mailto:dcap@procuraduria.gov.co)

A la Universidad de Pamplona en la Calle 5 No. 3 – 43 Bogotá D.C., E-mail: [atencionalciudadano@unipamplona.edu.co](mailto:atencionalciudadano@unipamplona.edu.co). Teléfono: 5685303 – 5685304 ext. 196

Al experto autor del concepto psicométrico, técnico jurídico Dr Rodrigo Alfaro Viracachá, en la Transversal 49 sur # 59 C — 73 Bloque S / Entrada 3, apto 412, teléfono 571-7156744 en Bogotá, correo electrónico : [neuropsamiento@gmail.com](mailto:neuropsamiento@gmail.com)

---

<sup>28</sup>Autos 257 y 243 de 2012 de la Corte Constitucional



Al actor en la Carrera 43 C # 4 sur 199 Barrio Poblado, , Conjunto Residencial Rincón de Oviedo de la ciudad de Medellín y Correos Electrónicos, nelsoncameloc@gmail.com y [ncamelinc35@hotmail.com](mailto:ncamelinc35@hotmail.com), celular 3043359878 autorizo especialmente estos dos correos como medios principales para las comunicaciones como quiera que me lleguen al propio aparato celular en tiempo real.

Del Señor Magistrado,

(original firmado)

---

**NELSON CAMELO CUBIDES**  
C.C. 79512638 de Bogotá  
Celular 3043359878  
nelsoncameloc@gmail.com